

EXPEDIENTE: RR.SIP.1454/2013	Amalia Vega Flores	FECHA RESOLUCIÓN: 13/noviembre/2013
Ente Obligado:	Consejería Jurídica y de Servicios Legales	
MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente confirmar la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

AMALIA VEGA FLORES

ENTE OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE
SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.SIP.1454/2013

México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1454/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Amalia Vega Flores, en contra de la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El treinta de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0116000137913, la particular requirió en **copia certificada**:

“...de la Escritura Pública y de sus apéndices, número 11,884 de fecha 6 de julio de 1943, ante el Licenciado Federico Ignacio Velázquez, Notario número 24 de la Ciudad Capital.”

Datos para facilitar su localización

Consta la compraventa que hizo el Señor José Barrera Chávez a los señores Mercedes Paz y Hernandez de Alvarado, Pomposo Paz, José Cruz Paz, Victoria Paz de Borja y Catalina Paz Viuda de Suárez, respecto de la casa ubicada en el número 59 ó 57 de la calle Proaño, de la Colonia Valle Gómez, comprendida en la demarcación del Cuartel Tercero de la Ciudad de México.” (sic)

II. El nueve de septiembre de dos mil trece, el Ente Obligado notificó a la particular la respuesta contenida en el oficio CJSJL/OIP/1740/2013 del nueve de septiembre de dos mil trece, que a la letra señala:

“... ”

Me refiero a su solicitud de información pública con número de folio 0116000137913 presentada en la oficina de información pública a través del sistema electrónico INFOMEX, por medio de la cual solicita la siguiente información:



[Transcripción de la solicitud de información]

Sobre el particular, anexo copia del oficio número CJSJ/DGJEL/DCAN/6349/2013, de fecha 04 de Septiembre del año en curso, recibido en esta oficina el 09 del mismo mes y año en curso, por medio del cual el Lic. Karlo Hugo Ramírez Ahendo, Titular del Archivo General de Notarías del Distrito Federal, en la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, envía al suscrito la respuesta a su solicitud.

...” (sic)

Al oficio descrito, el Ente Obligado adjuntó el similar CJSJ/DGJEL/DCAN/6349/2013 del cuatro de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Titular del Archivo General de Notarías del Distrito Federal y dirigido al Encargado de la Oficina de Información Pública, servidores públicos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, mismo que establece:

“ ...

*En atención a su oficio **CJSJ/OIP/1704/2013**, de fecha 30 de agosto del 2013, ingresado en la Oficialía de Partes de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, el día **02 de septiembre del año en curso**, por el cual, en su parte conducente requiere a este Archivo:*

[Transcripción de la solicitud de información]

La Unidad Administrativa competente para la recepción de solicitudes de trámites de expedición de copias certificadas es la Ventanilla Única de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 35, fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 238, fracciones V y VI, 239, 240, 244 y 247 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, 214, fracción I y 248 fracción II, inciso a) del Código Fiscal del Distrito Federal, artículo 7, fracción XV, numeral I y 114 fracción XVI, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación con el Manual Administrativo, vigente que rige el Archivo General de Notarías, con domicilio al calce en un horario de 9:00 a 14:00 horas de Lunes a Viernes.

Además, de acuerdo a los artículos 238 fracciones V y VI y 240, fracción I de la Ley del Notariado para el Distrito Federal que a la letra dicen:



Artículo 240.- El Archivo es público tratándose de documentos cuya antigüedad sea de más de setenta años:

I. Si a la fecha de la consulta o la petición de que se trate, la antigüedad del documento tiene más de setenta años y menos de cien, su análisis consulta y reproducción serán públicos, previo al pago de derechos en los términos del Código Financiero para el Distrito Federal.

Para su reproducción, se requerirá la autorización del Consejero Jurídico y de Servicios Legales o del Director General Jurídico y de Estudios Legislativos, a través de los acuerdos o convenios respectivos.

Esta reproducción solo se llevará a cabo para fines científicos, docentes y culturales mediante tecnología que garantice el cuidado y la preservación de dichos documentos y a través de instituciones gubernamentales o de Derecho privado, o particulares, peritos en el cuidado extremo de los mismos y en aplicación de dicha tecnología, con la participación y supervisión de un historiador designado por el Archivo; para esta reproducción se pagarán los derechos señalados en el Código Financiero para el Distrito Federal.

Por lo que hago de su conocimiento los requisitos que debe presentar para la recepción de su solicitud de instrumento notarial los cuales son los siguientes:

- Presentar solicitud por triplicado debidamente requisitada (formato AGN 5), que invariablemente debe contener el número y fecha del instrumento notarial, nombre y número del notario ante quién se otorgó.*
- Exhibir en original y copia simple de identificación oficial (Credencial de elector, Pasaporte o Cedula Profesional o en su caso FM 2).*

A su vez el artículo 52 del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dice:

[Transcripción del artículo 52, primer párrafo, del Reglamento de la Ley de la materia] ...” (sic)

III. El veintitrés de septiembre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, argumentando que la respuesta emitida transgredió su derecho de acceso a la información pública por las siguientes razones:



- El Ente Obligado incurrió en una **negativa de acceso a la información** requerida, pues si bien primero señaló a través del sistema electrónico “INFOMEX” que “...la información solicitada está disponible públicamente para su consulta”, lo cierto es que además de no hacerle entrega de la misma, sólo se le proporcionó un oficio que no correspondía con lo requerido.
- La respuesta del Ente Obligado fue **incomprensible**, pues aún y cuando hubiera señalado que la información estaba disponible públicamente para su consulta, sólo le proporcionó un oficio (CJSL/DGJEL/DCAN/6349/2013) de una comunicación interna entre sus Unidades Administrativas.
- Era antijurídico que el Ente Obligado le hubiera notificado un oficio (CJSL/DGJEL/DCAN/6349/2013) dirigido al Encargado de la Oficina de Información Pública, pues en términos de lo previsto por la fracción IX, del artículo 56 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, el Responsable de la Oficina de Información Pública tiene entre sus funciones emitir las respuestas a las solicitudes con base en las resoluciones de los titulares de las Unidades Administrativas del Ente Obligado.
- El documento del cual se requirió el acceso cubre los extremos previstos por el artículo 240 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal; sin embargo, el Ente Obligado bajo un comportamiento antijurídico no le proporcionó la información requerida en la modalidad solicitada (copia certificada).
- En términos de lo previsto por el artículo 240 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal el documento solicitado es público, por lo que en ese sentido la vía para acceder a éste es a través de una solicitud de acceso a la información pública.
- El Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal (publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de julio de dos mil doce) y el Manual Administrativo del Ente Obligado (publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el seis de julio de dos mil cinco) no establecen algún trámite relacionado con la solicitud de copias certificadas de un documento público, situación por lo que la vía intentada (derecho de acceso a la información pública), es la idónea para obtener la documentación requerida.



Por otra parte, la particular solicitó a este Instituto se ordenara al Ente Obligado la entrega de la documentación de su interés, por ser un documento público por disposición de ley.

IV. El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0116000137913.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El tres de octubre de dos mil trece, mediante un oficio sin número del dos de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, manifestando lo siguiente:

- Dio respuesta de manera correcta al planteamiento formulado por la recurrente, toda vez que se le informó en tiempo y forma ante quién debería acudir para realizar el trámite de su solicitud de copias certificadas de conformidad con lo previsto por los artículos 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.
- De conformidad con lo previsto por el artículo 58, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, su Oficina de Información Pública recibió, procesó y tramitó la solicitud de la recurrente, razón por la que apegó su actuación a la legalidad.



- A través del oficio CJSJL/DGJEL/DCAN/6349/2013 informó a la recurrente las causas y razones por las cuales debería tramitar la entrega de la documentación requerida a través de la Ventanilla Única de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos.
- En ningún momento se transgredió el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, ya que la documentación de la que se requirió el acceso se encontraba a su disposición previo pago de los derechos previstos en el artículo 240, fracción I de la Ley para el Notariado del Distrito Federal, en términos del diverso 249, fracciones I y II del Código Fiscal del Distrito Federal.
- En términos del artículo 240, fracción I de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, la consulta y reproducción de instrumentos notariales serán públicas, previo pago de los derechos previstos en términos del Código Fiscal del Distrito Federal, lo que de ninguna forma contradice o hace nulo el derecho de acceso a la información de la particular, ya que de acuerdo con el diverso 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones establecidos en la referida ley y demás normatividad aplicable.
- A través de una solicitud de acceso a la información pública no se puede otorgar copias certificadas de un instrumento notarial, ya que existe un procedimiento específico para ese efecto, tal y como se prevé en el Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de julio de dos mil doce, es decir, el procedimiento denominado: *“EXPEDICIÓN DE TESTIMONIO EN SU ORDEN O PARA EFECTOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, O COPIA CERTIFICADA DE INSTRUMENTO NOTARIAL, O DE ALGUNA DE SUS PARTES”*.
- Conforme a lo anterior, se informó a la recurrente los requisitos para obtener la documentación de su interés previo pago de derechos y a través de un trámite ante el Archivo General de Notarías.
- Por todo lo argumentado, solicitó que el presente recurso de revisión fuera sobreseído toda vez que se proporcionó a la particular la información requerida.



VI. El siete de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El dieciocho de octubre de dos mil trece, mediante un correo electrónico la recurrente remitió un escrito del trece de octubre de dos mil trece, a través del cual se manifestó en relación con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, señalando lo siguiente:

- En el informe de ley (apartado de “ANTECEDENTES”) el Ente Obligado omitió señalar los antecedentes contenidos en el sistema electrónico “INFOMEX”, a través del cual le informó lo siguiente: *“En alcance a la solicitud recibida, dirigida a la Oficina de Información Pública, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, **la información solicitada está disponible públicamente para su consulta**”.*
- El Ente Obligado pretendió insertar en el apartado “ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA” una explicación o justificación; sin embargo, no señaló como incierto el acto impugnado, por lo que adquiere un rango de subjetividad lo vertido en dicho apartado.
- El Ente Obligado fue omiso en pronunciarse sobre el argumento consistente en que *“...la información solicitada está disponible públicamente para su consulta”*, por lo que se debe considerar que la asumió como cierta con todas las implicaciones que dicha afirmación trae aparejada.



- El oficio CJSJL/DGJEL/DCAN/6349/2013, no fue dirigido a la recurrente sino al titular de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, con lo que la dejó en estado de indefensión al no tener posibilidad jurídica de combatirlo.
- No solicitó el trámite de expedición de copias certificadas, sino el acceso a información pública en la modalidad de copia certificada, por lo que es evidente que la respuesta no corresponde a lo solicitado.
- Si bien el Ente Obligado hizo una cita textual de los artículos 240, fracción I y 244 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, lo cierto es que no construye el derecho que pretende sustentar, ya que dicha fundamentación carece de una motivación.
- Nunca cuestionó el procedimiento previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y su Reglamento, respecto de las comunicaciones internas entre las Unidades Administrativas del Ente Obligado; sin embargo, a través de su escrito inicial atribuyó al Ente Obligado una respuesta antijurídica, toda vez que su actuación resultó contraria a las disposiciones jurídicas en materia de acceso a la información pública, tal y como lo prevé el artículo 56, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Es falso lo afirmado por el Ente Obligado al señalar que la información requerida se encontraba a su disposición previo pago de los derechos establecidos en el artículo 240, fracción I de la Ley del Notariado del Distrito Federal, en relación con el diverso 249, fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, ya que en el sistema electrónico “INFOMEX” no existe recibo de cobro que corresponda a la fundamentación invocada por el Ente recurrido.
- En ese sentido, la omisión referida transgredió lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece que cuando *el Ente Obligado responda favorablemente la solicitud de información, deberá notificar al interesado sobre el pago de derechos*, ya que no ha recibido del Ente Obligado el recibo de pago, así como el señalamiento de la fecha y hora para recoger la información requerida.
- En ningún momento se ha equiparado la reproducción pública con la reproducción gratuita, pues a través de su solicitud indicó que la documentación de su interés la requería a través de copia certificada, situación por la que no deberá perderse de



vista que a través del sistema electrónico “INFOMEX” no existen copias certificadas gratuitas.

- Su solicitud es en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, y no pretende iniciar un trámite.
- Solicitó se ordenara al Ente Obligado la entrega de la documentación de su interés en la modalidad elegida.

VIII. El veintiuno de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El treinta y uno de octubre de dos mil trece, por medio de un correo electrónico la recurrente remitió un escrito del veintinueve de octubre de dos mil trece, a través del cual formuló sus alegatos, manifestando de manera adicional a lo expuesto al desahogar la vista ordenada con el informe de ley, lo siguiente:

- El Ente Obligado no tiene claridad de su actuación al resolver lo relativo a su solicitud de información, ya que no sabe o no desea determinar sobre la norma aplicable para la expedición de la copia certificada del instrumento notarial requerido, situación que genera un aparente conflicto de leyes entre la vigencia y aplicación de la Ley del Notariado para el Distrito Federal (en lo que respecta a sus artículos 240, fracción I y 244) y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que dispone el procedimiento para el acceso a la información pública en la modalidad de copia certificada.



- Con base en lo anterior, los criterios cronológicos y de especialidad resultan suficientes para solucionar el aparente conflicto de leyes referido, pues mientras en el caso del primero de los citados, cuando se dé la incompatibilidad entre dos normas de igual rango pero promulgadas en momentos distintos, se debe preferir la norma posterior sobre la anterior, tal y como resulta ser en el caso la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de marzo de dos mil ocho), sobre la Ley del Notariado para el Distrito Federal (publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de marzo de dos mil); el criterio de especialidad, se aplica cuando se produce un conflicto entre una norma general y otra especial, debiendo prevalecer la última de las citadas (norma especial), tal y como resulta ser en el presente asunto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal sobre la referida Ley del Notariado para el Distrito Federal.
- En razón de las inconsistencias anteriores, es procedente ordenar al Ente Obligado la entrega de la documentación de su interés.

X. El cuatro de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente formulando sus alegatos, no así al Ente Obligado quien se abstuvo de formular consideración alguna, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el



artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de algunas de las previstas por la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley (foja sesenta y cinco del expediente), el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación bajo el argumento de que proporcionó a la particular la información requerida.

Al respecto, resulta necesario precisar que el motivo por el cual consideró el Ente Obligado que debe ser sobreseído el presente recurso de revisión, en realidad no constituye una causal de sobreseimiento, pues el corroborar que se haya proporcionado a la particular la información requerida, tendría como efecto jurídico confirmar el acto impugnado y no así el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

Precisado lo anterior, al estar en presencia de un aspecto que se encuentra relacionado con el estudio de fondo, el motivo por el cual el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, debe ser desestimado y entrar al estudio de la controversia, criterio similar ha sido emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común



IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Por lo anterior, y toda vez que en el presente asunto no existe impedimento legal ni material, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y la respuesta del Ente Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO
<p><i>“Copia certificada de la Escritura Pública y de sus apéndices, número 11,884 de fecha 6 de julio de 1943, ante el Licenciado Federico Ignacio Velázquez, Notario número 24 de la Ciudad Capital.</i></p> <p>Datos para facilitar su localización <i>Consta la compraventa que hizo el Señor José Barrera Chávez a los señores Mercedes Paz y Hernandez de Alvarado, Pomposo Paz, José Cruz Paz, Victoria Paz de Borja y Catalina Paz Viuda de Suárez, respecto de la casa ubicada en el número 59 ó 57 de la calle Proaño, de la Colonia Valle Gómez, comprendida en la demarcación del Cuartel Tercero de la Ciudad de México.”</i> (sic)</p>	<p>“... <i>Me refiero a su solicitud de información pública con número de folio 0116000137913 presentada en la oficina de información pública a través del sistema electrónico INFOMEX, por medio de la cual solicita la siguiente información:</i></p> <p>[Transcripción de la solicitud de información]</p> <p><i>Sobre el particular, anexo copia del oficio número CJSL/DGJEL/DCAN/6349/2013, de fecha 04 de Septiembre del año en curso, recibido en esta oficina el 09 del mismo mes y año en curso, por medio del cual el Lic. Karlo Hugo Ramírez Ahendo, Titular del Archivo General de Notarías del Distrito Federal, en la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, envía al suscrito la respuesta a su solicitud.</i> ...” (sic)</p> <p>Al oficio descrito, el Ente Obligado adjuntó el similar CJSL/DGJEL/DCAN/6349/2013 del</p>



	<p>cuatro de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Titular del Archivo General de Notarías del Distrito Federal, dirigido al Encargado de la Oficina de Información Pública, servidores públicos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, que a la letra señala:</p> <p>“ ...</p> <p><i>En atención a su oficio CJSL/OIP/1704/2013, de fecha 30 de agosto del 2013, ingresado en la Oficialía de Partes de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, el día 02 de septiembre del año en curso, por el cual, en su parte conducente requiere a este Archivo:</i></p> <p>[Transcripción de la solicitud de información]</p> <p><i>La Unidad Administrativa competente para la recepción de solicitudes de trámites de expedición de copias certificadas es la Ventanilla Única de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 35, fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 238, fracciones V y VI, 239, 240, 244 y 247 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, 214, fracción I y 248 fracción II, inciso a) del Código Fiscal del Distrito Federal, artículo 7, fracción XV, numeral I y 114 fracción XVI, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en relación con el Manual Administrativo, vigente que rige el Archivo General de Notarías, con domicilio al calce en un horario de 9:00 a 14:00 horas de Lunes a Viernes.</i></p> <p><i>Además, de acuerdo a los artículos 238 fracciones V y VI y 240, fracción I de la Ley del Notariado para el Distrito Federal que a la letra dicen:</i></p>
--	---



Artículo 240.- El Archivo es público tratándose de documentos cuya antigüedad sea de más de setenta años:

II. Si a la fecha de la consulta o la petición de que se trate, la antigüedad del documento tiene más de setenta años y menos de cien, su análisis consulta y reproducción serán públicos, previo al pago de derechos en los términos del Código Financiero para el Distrito Federal.

Para su reproducción, se requerirá la autorización del Consejero Jurídico y de Servicios Legales o del Director General Jurídico y de Estudios Legislativos, a través de los acuerdos o convenios respectivos.

Esta reproducción solo se llevará a cabo para fines científicos, docentes y culturales mediante tecnología que garantice el cuidado y la preservación de dichos documentos y a través de instituciones gubernamentales o de Derecho privado, o particulares, peritos en el cuidado extremo de los mismos y en aplicación de dicha tecnología, con la participación y supervisión de un historiador designado por el Archivo; para esta reproducción se pagarán los derechos señalados en el Código Financiero para el Distrito Federal.

Por lo que hago de su conocimiento los requisitos que debe presentar para la recepción de su solicitud de instrumento notarial los cuales son los siguientes:

- Presentar solicitud por triplicado debidamente requisitada (formato AGN 5), que invariablemente debe contener el número y fecha del instrumento notarial, nombre y número del notario ante quién se otorgó.*



	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Exhibir en original y copia simple de identificación oficial (Credencial de elector, Pasaporte o Cedula Profesional o en su caso FM 2).</i> <p><i>A su vez el artículo 52 del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dice:</i></p> <p><i>[Transcripción del artículo 52, primer párrafo, del Reglamento de la Ley de la materia] ...” (sic)</i></p>
--	--

Ahora bien, de la lectura al escrito por el cual se interpuso el presente recurso de revisión, se advierte que la recurrente se inconformó en contra de la respuesta descrita, al considerar que:

- A. El Ente Obligado incurrió en una **negativa de acceso a la información** requerida, pues si bien primero señaló a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” que “...*la información solicitada está disponible públicamente para su consulta*”, lo cierto es que además de no hacerle entrega de la misma, sólo le proporcionó un oficio que no correspondía con lo requerido.
- B. La respuesta del Ente Obligado fue **incomprensible**, pues aún y cuando hubiera señalado que la información estaba disponible públicamente para su consulta, sólo le proporcionó un oficio (CJSL/DGJEL/DCAN/6349/2013) de una comunicación interna entre sus Unidades Administrativas.
- C. Era antijurídico que el Ente Obligado le hubiera notificado un oficio (CJSL/DGJEL/DCAN/6349/2013) dirigido al Encargado de la Oficina de Información Pública, pues en términos de lo previsto por la fracción IX, del artículo 56 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, el Responsable de la



Oficina de Información Pública tiene entre sus funciones emitir las respuestas a las solicitudes con base en las resoluciones de los titulares de las Unidades Administrativas del Ente Obligado.

- D. El documento del cual se requirió el acceso cubre los extremos previstos por el artículo 240 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal; sin embargo, el Ente Obligado bajo un comportamiento antijurídico no le proporcionó la información requerida en la modalidad solicitada (copia certificada).
- E. En términos de lo previsto por el artículo 240 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal el documento solicitado es público, por lo que en ese sentido la vía para acceder a éste es a través de una solicitud de acceso a la información pública.
- F. El Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal (publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de julio de dos mil doce) y el Manual Administrativo del Ente Obligado (publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el seis de julio de dos mil cinco) no establecen algún trámite relacionado con la solicitud de copias certificadas de un documento público, situación por lo que la vía intentada (derecho de acceso a la información pública), es la idónea para obtener la documentación requerida.

Por otra parte, la particular solicitó a este Instituto se ordenara al Ente Obligado la entrega de la documentación de su interés, por ser un documento público por disposición de ley.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en: **i)** el formato denominado *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* correspondiente al folio 0116000137913 (fojas veintiuno a veintitrés del expediente), **ii)** el oficio CJSJL/OIP/1740/2013 del nueve de septiembre de dos mil trece (fojas veintinueve y treinta de este expediente), **iii)** el oficio CJSJL/DGJEL/DCAN/6349/2013 del cuatro de septiembre de dos mil trece y **iv)** del formato denominado *“Recurso de Revisión”* del veintidós de septiembre de dos mil trece (fojas cuatro a trece del expediente).



A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada aplicada por analogía, la cual se cita a continuación:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta, argumentando lo siguiente:



- Dio respuesta de manera correcta al planteamiento formulado por la recurrente, toda vez que se le informó en tiempo y forma ante quién debería acudir para realizar el trámite de su solicitud de copias certificadas de conformidad con lo previsto por los artículos 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.
- De conformidad con lo previsto por el artículo 58, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, su Oficina de Información Pública recibió, procesó y tramitó la solicitud de la recurrente, razón por la que apegó su actuación a la legalidad.
- A través del oficio CJSL/DGJEL/DCAN/6349/2013 informó a la recurrente las causas y razones por las cuales debería tramitar la entrega de la documentación requerida a través de la Ventanilla Única de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos.
- En ningún momento se transgredió el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, ya que la documentación de la que se requirió el acceso se encontraba a su disposición previo pago de los derechos previstos en el artículo 240, fracción I de la Ley para el Notariado del Distrito Federal, en términos del diverso 249, fracciones I y II del Código Fiscal del Distrito Federal.
- En términos del artículo 240, fracción I de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, la consulta y reproducción de instrumentos notariales serán públicas, previo pago de los derechos previstos en términos del Código Fiscal del Distrito Federal, lo que de ninguna forma contradice o hace nulo el derecho de acceso a la información de la particular, ya que de acuerdo con el diverso 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones establecidos en la referida ley y demás normatividad aplicable.
- A través de una solicitud de acceso a la información pública no se pueden otorgar copias certificadas de un instrumento notarial, ya que existe un procedimiento específico para ese efecto, tal y como se prevé en el Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito



Federal el dos de julio de dos mil doce, es decir, el procedimiento denominado: *“EXPEDICIÓN DE TESTIMONIO EN SU ORDEN O PARA EFECTOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, O COPIA CERTIFICADA DE INSTRUMENTO NOTARIAL, O DE ALGUNA DE SUS PARTES”*.

- Conforme a lo anterior, se informó a la recurrente los requisitos para obtener la documentación de su interés previo pago de derechos y a través de un trámite ante el Archivo General de Notarías.

Ahora bien, al desahogar la vista ordenada con el informe de ley la ahora recurrente manifestó lo siguiente:

- En el informe de ley (apartado de *“ANTECEDENTES”*) el Ente Obligado omitió señalar los antecedentes contenidos en el sistema electrónico *“INFOMEX”*, a través del cual le informó lo siguiente: *“En alcance a la solicitud recibida, dirigida a la Oficina de Información Pública, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información solicitada está disponible públicamente para su consulta”*.
- El Ente Obligado pretendió insertar en el apartado *“ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA”* una explicación o justificación; sin embargo, no señaló como incierto el acto impugnado, por lo que adquiere un rango de subjetividad lo vertido en dicho apartado.
- El Ente Obligado fue omiso en pronunciarse sobre el argumento consistente en que *“...la información solicitada está disponible públicamente para su consulta”*, por lo que se debe considerar que la asumió como cierta con todas las implicaciones que dicha afirmación trae aparejada.
- El oficio CJSJL/DGJEL/DCAN/6349/2013, no fue dirigido a la recurrente sino al titular de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, con lo que la dejó en estado de indefensión al no tener posibilidad jurídica de combatirlo.



- No solicitó el trámite de expedición de copias certificadas, sino el acceso a información pública en la modalidad de copia certificada, por lo que es evidente que la respuesta no corresponde a lo solicitado.
- Si bien el Ente Obligado hizo una cita textual de los artículos 240, fracción I y 244 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, lo cierto es que no construye el derecho que pretende sustentar, ya que dicha fundamentación carece de una motivación.
- Nunca cuestionó el procedimiento previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y su Reglamento, respecto de las comunicaciones internas entre las Unidades Administrativas del Ente Obligado; sin embargo, a través de su escrito inicial atribuyó al Ente Obligado una respuesta antijurídica, toda vez que su actuación resultó contraria a las disposiciones jurídicas en materia de acceso a la información pública, tal y como lo prevé el artículo 56, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Es falso lo afirmado por el Ente Obligado al señalar que la información requerida se encontraba a su disposición previo pago de los derechos establecidos en el artículo 240, fracción I de la Ley del Notariado del Distrito Federal, en relación con el diverso 249, fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, ya que en el sistema electrónico “INFOMEX” no existe recibo de cobro que corresponda a la fundamentación invocada por el Ente recurrido.
- En ese sentido, la omisión referida transgredió lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establece que cuando *el Ente Obligado responda favorablemente la solicitud de información, deberá notificar al interesado sobre el pago de derechos*, ya que no ha recibido del Ente Obligado el recibo de pago, así como el señalamiento de la fecha y hora para recoger la información requerida.
- En ningún momento se ha equiparado la reproducción pública con la reproducción gratuita, pues a través de su solicitud indicó que la documentación de su interés la requería a través de copia certificada, situación por la que no deberá perderse de vista que a través del sistema electrónico “INFOMEX” no existen copias certificadas gratuitas.



- Su solicitud es en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, y no pretende iniciar un trámite.
- Solicitó se ordenara al Ente Obligado la entrega de la documentación de su interés en la modalidad elegida.

Del mismo modo, formular sus alegatos y en adición a lo expuesto al desahogar la vista ordenada con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, la recurrente expresó lo siguiente:

- El Ente Obligado no tiene claridad de su actuación al resolver lo relativo a su solicitud de información, ya que no sabe o no desea determinar sobre la norma aplicable para la expedición de la copia certificada del instrumento notarial requerido, situación que genera un aparente conflicto de leyes entre la vigencia y aplicación de la Ley del Notariado para el Distrito Federal (en lo que respecta a sus artículos 240, fracción I y 244) y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que dispone el procedimiento para el acceso a la información pública en la modalidad de copia certificada.
- Con base en lo anterior, los criterios cronológicos y de especialidad resultan suficientes para solucionar el aparente conflicto de leyes referido, pues mientras en el caso del primero de los citados, cuando se dé la incompatibilidad entre dos normas de igual rango pero promulgadas en momentos distintos, se debe preferir la norma posterior sobre la anterior, tal y como resulta ser en el caso la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de marzo de dos mil ocho), sobre la Ley del Notariado para el Distrito Federal (publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de marzo de dos mil); el criterio de especialidad, se aplica cuando se produce un conflicto entre una norma general y otra especial, debiendo prevalecer la última de las citadas (norma especial), tal y como resulta ser en el presente asunto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal sobre la referida Ley del Notariado para el Distrito Federal.
- En razón de las inconsistencias anteriores, es procedente ordenar al Ente Obligado la entrega de la documentación de su interés.



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado advierte que en la presente resolución la controversia a resolver consiste en determinar si lo requerido por la particular se obtiene a través de un trámite o bien si es susceptible de ser proporcionado a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ya que mientras la recurrente afirmó que la vía intentada (derecho de acceso a la información pública) era la idónea para obtener la documentación requerida, el Ente recurrido argumentó que sólo puede ser obtenida a través de un trámite ante el Archivo General de Notarías.

Con base en lo anterior, a fin de determinar a cuál de las partes le asiste la razón, es conveniente citar en primer término la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, que en la parte conducente refiere:

Artículo 35. *A la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial, y coordinación de asuntos jurídicos; revisión y elaboración de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente el Jefe de Gobierno a la Asamblea Legislativa; revisión y elaboración de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración del Jefe de Gobierno de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y del **Archivo General de Notarías**.*

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

XX. Dirigir, organizar y supervisar el Archivo General de Notarías; *elaborar los lineamientos y criterios técnico-jurídicos a los que se sujetará el mismo, en general, **prestar los servicios relacionados con éste**, así como crear, administrar y resguardar la base de datos que contenga los avisos de testamento otorgados en el Distrito Federal o ante cónsul, proporcionando dicha información al Registro Nacional de Avisos de Testamento y remitir a los jueces y notarios los resultados de las búsquedas que a su vez expida el Registro Nacional de Avisos de Testamento.;*

...



De acuerdo con la fracción y precepto normativo transcritos, se puede advertir que corresponde al Ente Obligado la dirección, organización y supervisión del despacho de los servicios relacionados con el **Archivo General de Notarías**, razón por la cual, tiene adscrita entre otras Unidades Administrativas a la **Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos**, a la que le corresponde conservar, administrar y vigilar el funcionamiento del referido Archivo, así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de protocolos y apéndices que le sean remitidos para su custodia; tal y como lo dispone el artículo 117, fracción XV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal:

Artículo 117. *Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos:*

...

XV. Conservar, administrar y vigilar el funcionamiento del Archivo General de Notarías así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de protocolos y apéndices que se remitan para su custodia al mismo;

...

Aunado a lo anterior, resulta conveniente transcribir la Ley del Notariado para el Distrito Federal, en la parte relativa a las actividades que tiene a su cargo el citado Archivo General de Notarías del Distrito Federal:

Artículo 2. *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

...

III. Archivo: *El Archivo General de Notarías, cuyos fines señala esta Ley;*

...

Artículo 236. *El Archivo General de Notarías depende de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos.*

Artículo 237. *El Archivo General de Notarías se constituirá:*



I. Con los documentos que los notarios del Distrito Federal remitan a éste, según las prevenciones de esta ley;

II. Con los protocolos, que no sean aquéllos que los notarios puedan conservar en su poder;

III. Con los sellos de los notarios que deban depositarse o inutilizarse, conforme a las disposiciones de esta ley; y

IV. Con los expedientes, manuscritos, libros y demás documentos que conforme a esta ley deba mantener en custodia definitiva.

Artículo 238. El Consejero Jurídico y de Servicios Legales designará al titular del Archivo, quien ejercerá además de las facultades previstas en otros ordenamientos jurídicos, las siguientes:

...

V. Expedir y reproducir a solicitud de parte interesada los documentos públicos y privados que obren en los acervos en custodia del Archivo, e;

VI. Certificar la documentación solicitada por autoridades judiciales, administrativas y legislativas, así como por los particulares que acrediten su interés legítimo, y que esté en custodia del Archivo;

...

Artículo 239. El Archivo es privado tratándose de documentos que no tengan una antigüedad de más de setenta años, de los cuales a solicitud de persona que acredite tener interés jurídico, de autoridades competentes y de notarios, podrán expedirse copias simples o certificadas, previo pago de los derechos que previene el Código Financiero del Distrito Federal.

Artículo 240. El Archivo es público tratándose de documentos cuya antigüedad sea de más de setenta años:

I. Si a la fecha de la consulta o de la petición de que se trate, la antigüedad del documento tiene más de setenta años y menos de cien, su análisis, consulta y reproducción, serán públicos, previo pago de derechos en los términos del Código Financiero del Distrito Federal;

II. Si a la fecha de la consulta o de la petición de que se trate, la antigüedad del documento tiene más de cien años y menos de ciento cincuenta, los mismos únicamente podrán analizarse y consultarse bajo la supervisión estricta de un historiador designado para tal efecto por el Archivo.



Para su reproducción, previo pago de derechos previstos en el Código Financiero del Distrito Federal, se requerirá la autorización del titular del Archivo o del Director General Jurídico y de Estudios Legislativos, la cual se llevará a cabo por un historiador designado por el Archivo, quien deberá cuidar en extremo el uso y manejo del documento de que se trate, y

III. Si a la fecha de la consulta o de la petición de que se trate, la antigüedad del documento tiene más de ciento cincuenta años, los mismos únicamente podrán analizarse y consultarse bajo la supervisión estricta de un historiador designado para tal efecto por el Archivo.

Para su reproducción, se requerirá la autorización del Consejero Jurídico y de Servicios Legales o del Director General Jurídico y de Estudios Legislativos, a través de los acuerdos o convenios respectivos. Esta reproducción sólo se llevará a cabo para fines científicos, docentes y culturales mediante tecnología que garantice el cuidado y la preservación de dichos documentos y a través de instituciones gubernamentales o de Derecho privado, o particulares, peritos en el cuidado extremo de los mismos y en la aplicación de dicha tecnología, con la participación y supervisión de un historiador designado por el Archivo; para esta reproducción se pagarán los derechos señalados en el Código Financiero del Distrito Federal.

Artículo 244. *La expedición y reproducción de documentos públicos y privados se hará según lo previsto en el artículo 240 de esta ley.*

La solicitud de trámite, ingresada por Oficialía de Partes, deberá ir acompañada con documentación que acredite el interés y la personalidad jurídica, en su caso, de quien promueva y tendrá la calificación en un término no mayor a cinco días hábiles, en el cual se informará verbalmente al promovente la procedencia de dicha solicitud y la cuantía del pago de derechos respectivos, pagados éstos, se procederá a la expedición o reproducción de que se trate, en un plazo no mayor de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al del pago; la entrega de la documentación requerida se hará únicamente al promovente. La improcedencia de la solicitud se comunicará al promovente por oficio.

De los preceptos transcritos, se desprende que el **Archivo General de Notarías** tiene la obligación de permitir a las personas que así lo requieran, **previa solicitud de trámite, obtener copias simples o certificadas de los documentos que estén a su custodia** (archivo privado o público) previo pago de derechos.



En concordancia con lo anterior, el Manual Administrativo de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos¹, refiere que corresponde a la citada Dirección General a través de su Subdirección de Archivo General de Notarías y su Jefatura de Unidad Departamental de Certificaciones, Calificaciones y Testamentos las siguientes funciones:

...

Subdirección de Archivo General de Notarías

...

- ***Coordinar la expedición y reproducción, a solicitud de parte interesada, de los documentos públicos y privados que obren en los acervos en custodia del Archivo General de Notarías***

...

Jefatura de Unidad Departamental de Certificaciones, Calificaciones y Testamentos

...

- ***Instrumentar la expedición de copias certificadas y testimonios de instrumentos notariales, que estén en custodia del Archivo General de Notarías y sean solicitadas por autoridades judiciales, administrativas y notarios, o particulares que acrediten su interés jurídico;***

...

De acuerdo a lo transcrito, se advierte que a la **Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos** le corresponde a través de la: **i) Subdirección de Archivo General de Notarías coordinar la expedición y reproducción, a solicitud de la parte interesada, de los documentos públicos y privados que estén en los acervos en custodia del Archivo General de Notarías** y **ii) a la Jefatura de Unidad Departamental de Certificaciones, Calificaciones y Testamentos instrumentar la expedición de copias certificadas y testimonios de instrumentos notariales**, que estén en custodia del

¹ Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el seis de julio de dos mil cinco.



Archivo General de Notarías y sean autorizadas por autoridades judiciales, administrativas y notarios, o **particulares** que acrediten su interés jurídico.

En ese contexto, del Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal² (Tomo IV) se advierte que el **Archivo General de Notarías**, cuenta con el trámite denominado “***Expedición de testimonio en su orden o para efectos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, o copia certificada de instrumento notarial, o de alguna de sus partes***” del que se advierte lo siguiente:

1. Consiste en la solicitud que deben realizar los Notarios Públicos, **personas físicas** o morales y público en general con el **fin de obtener: i) testimonio en su orden o para efectos de inscripción, o ii) copias certificadas de instrumentos notariales o de alguna de sus partes.**
2. Está dirigido a **personas físicas** o morales (con interés jurídico), Notarios Públicos y público en general respecto de documentos con más de setenta años de antigüedad.
3. Se realiza ante la Ventanilla Única de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del **Archivo General de Notarías del Distrito Federal** localizado en Avenida Candelaria de los Patos, sin número, planta baja, Colonia Diez de Mayo, Delegación Venustiano Carranza, en un horario de atención de las nueve a las catorce horas.
4. Se deben cubrir los siguientes requisitos:
 - a. La presentación de una solicitud debidamente requisitada por triplicado a través del formato “AGN4”³.

² Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de julio de dos mil doce.

³ Consultable en la página 289 del hipervínculo

<http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/4978b.pdf>



- b. La exhibición de: **i)** original y copia simple de identificación oficial (credencial de elector, pasaporte o cartilla del Servicio Militar Nacional, cédula profesional o FM2), **ii)** pago de los derechos de conformidad con lo establecido por los artículos 214, fracción I y 248, fracción II, inciso a) del Código Fiscal del Distrito Federal y, **iii)** acreditar la personalidad cuando se actúe a nombre de otra persona (física o moral).
5. El tiempo de respuesta de dicho trámite será de trece días hábiles.

Por todo lo expuesto hasta este punto, es indudable que la información requerida consistente en la copia certificada de la *escritura pública once mil ochocientos ochenta y cuatro (11,884) y de sus apéndices, del seis de julio de mil novecientos cuarenta y tres (1943), pasada ante la fe del Licenciado Federico Ignacio Velázquez, Notario Público Número 24 del Distrito Federal*, puede ser obtenida por medio del trámite denominado ***“Expedición de testimonio en su orden o para efectos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, o copia certificada de instrumento notarial, o de alguna de sus partes”*** y no así, a través del derecho de acceso a la información pública.

Se afirma lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 52, primer párrafo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

Artículo 52. Cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante la OIP se advierta que el solicitante pretende iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios a cargo del Ente Obligado, las OIP orientarán al solicitante sobre los procedimientos establecidos para acceder a los mismos, pudiendo abstenerse de proporcionar la información que se solicita.

...



Del precepto transcrito, se desprende que cuando las Oficinas de Información Pública adviertan que a través de una solicitud de información pública, los solicitantes pretendan iniciar o desahogar procedimientos, **trámites** o servicios a cargo del Ente Obligado, tienen el **deber de orientarlos sobre los procedimientos establecidos para acceder a los mismos**, pudiendo abstenerse de proporcionar la información requerida.

En ese orden de ideas, si bien el requerimiento de la ahora recurrente es en relación a la expedición de copias certificadas de una determinada escritura pública que pudiera existir en los archivos del Ente recurrido, lo cierto es que dicha información no es susceptible de ser proporcionada vía derecho de acceso a la información pública; ya que en términos del precepto antes referido y los razonamientos previamente expuestos, el acceso a dicha información se encuentra normado a través de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y es competencia del Archivo General de Notarías (dependiente de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Ente Obligado), al ser el responsable de cumplir entre otras funciones con **expedir y reproducir documentos públicos y privados que estén en sus acervos en custodia** a través del trámite denominado ***“Expedición de testimonio en su orden o para efectos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, o copia certificada de instrumento notarial, o de alguna de sus partes”***, y en consecuencia, como trámite del Gobierno del Distrito Federal, implica el pago de un costo establecido en el Código Fiscal del Distrito Federal, concretamente en los artículos los artículos 214, fracción I y 248, fracción II, inciso a).

Lo anterior, con la debida aclaración de que el procedimiento de acceso a información pública no puede excluir de manera terminante los trámites y servicios que prestan los



entes obligados, pues en el presente caso la expedición de copias certificadas de una escritura pública que pudiera encontrarse en los acervos del Archivo General de Notarías se encuentran sujetas a una regulación específica a través del conjunto de ordenamientos analizados, e incluso a costos superiores a los previstos en materia de acceso a información pública, tal y como se aprecia en términos de lo previsto por los artículos 19, 25, 213 y 214 del Código Fiscal del Distrito Federal, que a la letra señalan:

Artículo 19. *El pago de los derechos que establece este Código deberá hacerse por el contribuyente, previamente a la prestación de los servicios, salvo los casos en que expresamente se señale otra época de pago.*

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio y se trate de derechos que deban pagarse por anticipado, el servicio no se proporcionará

...

Artículo 25. *La Federación, el Distrito Federal, los estados, los municipios, las entidades paraestatales, los prestadores de servicios públicos concesionados de carácter federal o local y, en general, cualquier persona o institución oficial o privada, aun cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar contribuciones o estén exentos de ellas, deberán cubrir las que establezca este Código, con las excepciones que en el mismo se señalan.*

Artículo 213. *Por los servicios que preste el Archivo General de Notarías, se pagarán los mismos derechos que para el Registro Público de la Propiedad y de Comercio establece esta Sección.*

Artículo 214. *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los siguientes servicios que se pagarán con las cuotas que se indican:*

I. Por la expedición de testimonios o certificaciones de instrumentos o registros notariales en guarda del Archivo General de Notarías, por cada instrumento o registro incluyendo su apéndice.....\$2,407.00

Se exceptúan de lo dispuesto en la fracción anterior:

a). *Testimonio o certificación de instrumento que sólo contenga testamento\$481.00*



- b). Testimonio o certificación de instrumento que sólo contenga mandato o poderes\$481.00
- c). Testimonio o certificación de instrumento que sólo contenga fe de hechos o declaraciones ante notario.....\$481.00
- d) Testimonio o certificación de instrumento que contenga tomos completos del apéndice \$674.00 por cada tomo.
- e) Certificación de instrumento que solo contenga documento de Voluntad Anticipada \$481.00
- ...

Por lo expuesto hasta este punto, este Órgano Colegiado concluye que el Ente Obligado actuó correctamente al señalar a través del oficio CJSJL/DGJEL/DCAN/6349/2013 (respuesta impugnada) que con fundamento en los artículos 35, fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 238, fracciones V y VI, 239, 240, 244 y 247 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal; 214, fracción I y 248 fracción II, inciso a) del Código Fiscal del Distrito Federal; 7, fracción XV, numeral I y 114, fracción XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 52, párrafo primero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que la Unidad Administrativa competente para la recepción de solicitudes de trámites de expedición de copias certificadas como las requeridas, era la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos (a través de su Ventanilla Única), además de precisarle los requisitos y proporcionarle la ubicación de la Unidad Administrativa responsable de ese trámite, así como los horarios en que podría efectuarlo.

En ese sentido, el actuar del Ente Obligado se ve fortalecido con lo dispuesto por el artículo 52, primer párrafo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, conforme al cual, cuando a través de las solicitudes de información pública presentadas ante las Oficinas de Información Pública se advierta que el particular pretende desahogar trámites o servicios a cargo de los entes obligados, éstas deben orientar a los particulares sobre los procedimientos establecidos para acceder a dichos trámites o servicios.

En tal virtud, resultan **infundados** los agravios identificados con los incisos **D, E y F**, por medio de los cuales la recurrente argumentó:

- D. El documento del cual se requirió el acceso cubre los extremos previstos por el artículo 240 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal; sin embargo, el Ente Obligado bajo un comportamiento antijurídico no le proporcionó la información requerida en la modalidad solicitada (copia certificada).
- E. En términos de lo previsto por el artículo 240 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal el documento solicitado es público, por lo que en ese sentido la vía para acceder a éste es a través de una solicitud de acceso a la información pública.
- F. El Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal (publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de julio de dos mil doce) y el Manual Administrativo del Ente Obligado (publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el seis de julio de dos mil cinco) no establecen algún trámite relacionado con la solicitud de copias certificadas de un documento público, situación por lo que la vía intentada (derecho de acceso a la información pública), es la idónea para obtener la documentación requerida.

Lo anterior es así, pues como ha quedado expuesto a lo largo del presente Considerando, existe un trámite especial (*Expedición de testimonio en su orden o para efectos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, o copia certificada de instrumento notarial, o de alguna de sus partes*) que debe ser observado frente al derecho de acceso a la información pública, en términos de lo dispuesto por el



artículo 52, primer párrafo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

Consecuentemente, tampoco le asiste la razón a la recurrente cuando al desahogar la vista ordenada con el informe de ley, así como al formular sus alegatos argumento lo siguiente:

- No solicitó el trámite de expedición de copias certificadas, sino el acceso a información pública en la modalidad de copia certificada, por lo que es evidente que la respuesta no corresponde a lo solicitado.
- La solicitud es en ejercicio del derecho de acceso a información pública, y no pretendió iniciar un trámite.

En tal virtud, el derecho de acceso a la información pública no es la vía idónea para satisfacer la solicitud de información de la particular, sino el trámite *“Expedición de testimonio en su orden o para efectos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, o copia certificada de instrumento notarial, o de alguna de sus partes”* a cargo del Ente Obligado por conducto del Archivo General de Notarías (dependiente de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos).

Sin que pase desapercibido para este Instituto que al formular sus alegatos la recurrente señaló:

- El Ente Obligado no tiene claridad de su actuación al resolver lo relativo a su solicitud de información, ya que no sabe o no desea determinar sobre la norma aplicable para la expedición de la copia certificada del instrumento notarial requerido, situación que genera un aparente conflicto de leyes entre la vigencia y aplicación de la Ley del Notariado para el Distrito Federal (en lo que respecta a sus artículos 240, fracción I y 244) y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que dispone el procedimiento para el



acceso a la información pública en la modalidad de copia certificada (artículos 47, 48 y 54).

- Con base en lo anterior, los criterios cronológicos y de especialidad resultan suficientes para solucionar el aparente conflicto de leyes referido, pues mientras en el caso del primero de los citados, cuando se dé la incompatibilidad entre dos normas de igual rango pero promulgadas en momentos distintos, se debe preferir la norma posterior sobre la anterior, tal y como resulta ser en el caso la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de marzo de dos mil ocho), sobre la Ley del Notariado para el Distrito Federal (publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de marzo de dos mil); el criterio de especialidad, se aplica cuando se produce un conflicto entre una norma general y otra especial, debiendo prevalecer la última de las citadas (norma especial), tal y como resulta ser en el presente asunto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal sobre la referida Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Al respecto, es necesario precisar que si bien de acuerdo con lo previsto por el artículo 240, fracción I de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, la consulta y reproducción de instrumentos notariales serán públicas previo pago de los derechos previstos en términos del Código Fiscal del Distrito Federal, ello no contradice lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, respecto del procedimiento para ejercer el derecho de acceso a la información pública, pues si bien de acuerdo con lo previsto por el artículo 3 de la ley de la materia, toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona, dicho precepto también establece claramente que ello será en **los términos y condiciones que establece** el referido cuerpo normativo **y demás normatividad aplicable**.

Consecuentemente, si en el presente caso la Ley del Notariado para el Distrito Federal, así como el Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal (Tomo IV)



regulan de manera específica, que el acceso a la información de interés de la ahora recurrente es a través del desahogo de un trámite (*“Expedición de testimonio en su orden o para efectos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, o copia certificada de instrumento notarial, o de alguna de sus partes”*), se puede concluir que en el presente asunto no se está en presencia de un conflicto de leyes como incorrectamente lo consideró la particular, pues como ya ha quedado argumentado la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, no se debe perder de vista que lo será en **los términos y condiciones que establece** la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal **y demás normatividad aplicable**, y derivado de la existencia del trámite en específico, se justifica que en el caso en estudio el requerimiento de la particular no sea procedente a través del procedimiento previsto por la ley de la materia.

En consecuencia, no es procedente ordenar al Ente Obligado que proporcione a la particular la información de su especial interés, tal y como lo solicitó a través del escrito por el cual interpuso su recurso de revisión, así como al desahogar la vista ordenada con el informe de ley y al formular sus alegatos.

En otro orden de ideas, y en relación a los agravios marcados con los incisos **A, B y C** se debe señalar que tampoco le asiste la razón a la recurrente al argumentar:

- A.** El Ente Obligado incurrió en una **negativa de acceso a la información** requerida, pues si bien primero señaló a través del sistema electrónico *“INFOMEX”* que *“...la información solicitada está disponible públicamente para su consulta”*, lo cierto es que además de no hacerle entrega de la misma, sólo se le proporcionó un oficio que no correspondía con lo requerido.
- B.** La respuesta del Ente Obligado fue **incomprensible**, pues aún y cuando hubiera señalado que la información estaba disponible públicamente para su consulta,



sólo se le proporcionó un oficio (CJSL/DGJEL/DCAN/6349/2013) de una comunicación interna entre sus Unidades Administrativas.

- C. Era antijurídico que el Ente Obligado le hubiera notificado un oficio (CJSL/DGJEL/DCAN/6349/2013) dirigido al Encargado de la Oficina de Información Pública, pues en términos de lo previsto por la fracción IX, del artículo 56 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, el Responsable de la Oficina de Información Pública tiene entre sus funciones emitir las respuestas a las solicitudes con base en las resoluciones de los titulares de las Unidades Administrativas del Ente Obligado.

Lo anterior es así, toda vez que en el caso del agravio **A**, si bien en la gestión de la solicitud de información con folio 0116000137913 a través del sistema electrónico “INFOMEX”, se observó en la pantalla “*Confirma respuesta de información vía INFOMEX*” (foja veintiocho del expediente) la siguiente **referencia**:

“En alcance a la solicitud recibida, dirigida a la Oficina de Información Pública, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información solicitada está disponible públicamente para su consulta.” (sic)

Al respecto, no se debe perder de vista que en el rubro “*Respuesta Información Solicitada*” de la referida pantalla, el Ente Obligado hizo de conocimiento a la particular que en atención a su solicitud la **respuesta se encontraba** adjunta en archivo electrónico; en ese sentido, en el rubro “*Archivos adjuntos de respuesta*” de la pantalla “*Confirma respuesta de información vía INFOMEX*”, se advierte que el Ente recurrido incorporó al sistema electrónico “INFOMEX” el archivo denominado “*doc137913.pdf*”, mismo que contiene la digitalización de los oficios CJSL/OIP/1740/2013 y CJSL/DGJEL/DCAN/6349/2013.



En tal virtud, aún cuando en el referido sistema (específicamente en la pantalla “*Confirma respuesta de información vía INFOMEX*”) se aprecie la referencia de que “*...la información solicitada está disponible públicamente para su consulta*”, no se deberá pasar por alto que en los rubros “*Respuesta Información Solicitada*” y “*Archivos adjuntos de respuesta*”, el Ente Obligado **incorporó e hizo del conocimiento de la particular, que la respuesta en atención a su solicitud de información se encontraba en el archivo adjunto a dicho sistema (“doc137913.pdf”)**, en ese sentido, la referencia inicialmente señalada no debe leerse de manera aislada de lo argumentado como respuesta por parte de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, pues de lo contrario sería tanto como dejar de considerar que el Ente recurrido emitió una respuesta en atención a la solicitud de la particular.

Consecuentemente, si bien la recurrente atribuyó al Ente Obligado una negativa de acceso a la información requerida con apoyo en la referencia señalada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” (“*...la información solicitada está disponible públicamente para su consulta*”), no debe perderse de vista que dicha referencia no constituye en estricto sentido la respuesta emitida a la solicitud de información pues, como ha quedado argumentado, a través de los rubros “*Respuesta Información Solicitada*” y “*Archivos adjuntos de respuesta*”, de la pantalla “*Confirma respuesta de información vía INFOMEX*”, el Ente Obligado **incorporó e hizo de conocimiento a la particular, que la respuesta a su solicitud de información se encontraba en el archivo adjunto a dicho sistema (“doc137913.pdf”)**.

De igual forma, debe decirse que contrario a lo argumentado por la recurrente en el agravio en estudio (A), el Ente Obligado no le proporcionó un oficio que no correspondiera con lo solicitado por ésta.



Se afirma lo anterior, ya que teniendo a la vista la impresión de los oficios de respuesta CJSL/OIP/1740/2013 y CJSL/DGJEL/DCAN/6349/2013 (contenidos en el archivo “*doc137913.pdf*”), este Instituto pudo advertir que mientras en el primero de los citados se hace del conocimiento de la ahora recurrente que en atención a su solicitud se anexaba el segundo de los oficios en comento, de éste último se aprecia la respuesta brindada por el Titular del Archivo General de Notarías del Ente Obligado.

En tal virtud, pese a que en el segundo de los oficios referidos (CJSL/DGJEL/DCAN/6349/2013), se advierte que éste se encuentra suscrito por el Titular del Archivo General de Notarías y que está dirigido al Encargado de la Oficina de Información Pública (ambos del Ente Obligado) y no así a la recurrente, ello de ninguna forma acredita que la referida documental no corresponda con lo solicitado, pues de su contenido se aprecia que la Unidad Administrativa competente para la atención del requerimiento planteado (Archivo General de Notarías) informó que la copia certificada de la escritura pública requerida era susceptible de ser obtenida a través de un trámite.

En ese mismo orden de ideas, resulta oportuno referir que tampoco le asiste la razón a la recurrente cuando pretende atribuir a la respuesta impugnada la característica de **incomprensible** bajo el argumento de que si bien el Ente Obligado señaló que la información estaba disponible públicamente para su consulta, sólo le proporcionó un oficio (CJSL/DGJEL/DCAN/6349/2013) que refleja una comunicación interna entre sus Unidades Administrativas (**B**).

Lo anterior es así, ya que como ha quedado advertido la referencia contenida en el sistema electrónico “*INFOMEX*” en el sentido de que “*...la información solicitada está disponible públicamente para su consulta*”, no constituye en estricto sentido la



respuesta emitida a la solicitud de la particular pues, como ya se dijo, a través de los rubros *“Respuesta Información Solicitada”* y *“Archivos adjuntos de respuesta”*, de la pantalla *“Confirma respuesta de información vía INFOMEX”*, el Ente Obligado **incorporó e hizo de conocimiento a la particular, que la respuesta en atención a su solicitud de información se encontraba contenida en el archivo adjunto a dicho sistema** (*“doc137913.pdf”*), por lo anterior, el hecho de que el Ente Obligado haya remitido a la particular como parte de la respuesta el oficio CJSJL/DGJEL/DCAN/6349/2013, no es motivo de una incomprensión de la respuesta en si misma, pues pese a que dicha documental no se encuentra dirigida a la ahora recurrente, sino al Encargado de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, su contenido es totalmente entendible y concordante con la información que fue requerida.

Ahora bien, en el caso del agravio identificado con el inciso **C**, este Instituto también considera que no le asiste la razón a la recurrente cuando argumenta que es antijurídico que el Ente Obligado le hubiera notificado un oficio (CJSJL/DGJEL/DCAN/6349/2013) dirigido al Encargado de su Oficina de Información Pública, siendo que en términos de lo previsto por la fracción IX, del artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Responsable de la Oficina de Información Pública tiene entre sus funciones emitir las respuestas a las solicitudes con base en las resoluciones de los titulares de las Unidades Administrativas del Ente Obligado.

Se afirma lo anterior, ya que si bien la fracción y precepto en que fundó su inconformidad la recurrente, hace alusión a que es función del Responsable de la Oficina de Información Pública, emitir las respuestas a las solicitudes de acceso a la



información pública **con base en las resoluciones de los titulares de las Unidades Administrativas del Ente Obligado**, no debe perderse de vista que en el asunto en estudio el Encargado de la Oficina de Información Pública del Ente recurrido, a través del oficio CJSI/OIP/1740/2013 (fojas veintinueve y treinta del expediente) remitió a la particular la resolución (oficio CJSI/DGJEL/DCAN/6349/2013) que sobre su planteamiento formuló la Unidad Administrativa competente para ello, es decir, el Titular del Archivo General de Notarías.

Por lo anterior, y considerando que la fracción IX, del artículo 56 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, impone a los entes obligados (por conducto de los Responsables de sus Oficinas de Información Pública) a emitir las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública con base en las resoluciones de los titulares de sus Unidades Administrativas, sin especificar la formalidad de cómo deben ser notificadas dichas respuestas, es posible concluir que en el presente asunto la Consejería Jurídica y de Servicios Legales atendió a lo previsto por la fracción y precepto referidos, pues como ya ha quedado referido el Encargado de su Oficina de Información Pública, a través del oficio CJSI/OIP/1740/2013 (fojas veintinueve y treinta del expediente) remitió a la recurrente la resolución (oficio CJSI/DGJEL/DCAN/6349/2013) que sobre su planteamiento formuló la Unidad Administrativa competente para ello (Titular del Archivo General de Notarías).

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**